



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO</b>	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
<b>RADICADO</b>	54-001-31-21-001-2016-00092-00
<b>SOLICITANTE</b>	DICNERY OSORIO CASADIEGOS
<b>PREDIO</b>	“EL RECUERDO” ubicado en la vereda de Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré, Norte de Santander
<b>DECISION</b>	Se reconoce como víctima al grupo familiar, se restituye formalizando a través de prescripción adquisitiva de dominio, otorgándoseles todos los derechos consagrados en la ley 1448 de 2011.

**1 .ASUNTO**

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2016-00092-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS identificada con cedula de ciudadanía N° 37.333.106 de Ocaña (NS), para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente:

Predio rural denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000; siendo solicitado por la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

## **2.1 SÍNTESIS DEL CASO**

### **2.1.2 HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES**

El predio lo compró junto con su esposo Jairo Trigós Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.279.009, (q.e.p.d.) en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), pagaderos de la siguiente manera; al momento de la firma de Promesa de Compraventa de Inmueble, calendado el 23 de noviembre de 2001 la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y los restantes quinientos mil pesos (\$ 500.000) al momento de la firma de la correspondiente Escritura Pública, fungiendo como vendedor el señor Trino Antonio Duran Santa. Aclarando la peticionaria que ella puso \$500.000 y su esposo el resto.

Para el momento de la compra, en el predio existía casa de bloque y zinc en mal estado que constaba de cocina, sala y dormitorio, piso de tierra sin agua y luz, donde llegó con su familia integrada por su conyugue Jairo Trigós Quintero, y su hijo Jairo Trigós Osorio.

Para ese entonces la guerrilla ELN permanecía en la zona patrullando constantemente, a los propietarios de bienes que no accedían a sus peticiones les quitaban sus inmuebles o los secuestraban. Ingresaban a las casas sin pedir permiso plantándose en ellas hasta que consideraban retirarse; en reiteradas ocasiones la solicitante tuvo que salir huyendo junto con su hijo con motivo de la presencia de la guerrilla del ELN en el predio, una vez se retiraban ella regresaba a su casa.

Para los años 2002 y 2003 entraron por primera vez las Autodefensas, quienes en ese momento realizan una reunión en Otaré, manifestando que arreglarían el puesto de salud, para entonces acabaron con la cooperativa y la tienda campesina, posteriormente citaron a una reunión donde dijeron que eso era zona de guerrilla e iban a acabar con eso; : Fue así cuando el grupo paramilitar Ingresó a su finca, en el año 2003, preguntando acerca de la presencia de la guerrilla, allí pernoctaron durante cuatro días, regresaron y asesinaron al señor Luvín Duarte en el año 2004 (vecino de la zona), días después a Joel Ríos, quien era cuñado de su esposo, para el año 2005 asesinan a su compañero Jairo Trigós Quintero, en la salida de Otaré; lo retuvieron desplazándolo hacia la "Y" de Otaré, al otro día a eso de las 11 de la mañana aparece su cuerpo a 100 metros del camino que lleva al corregimiento.

Cuatro días después del deceso de su compañero Jairo Trigós Quintero (q.e.p.d), es decir el 7 de enero de 2005, llamaron a su cuñado Naun Trigós vía telefónica, indicándole que les daban 24 horas para irse del corregimiento, razón por la cual decidieron trasladarse al municipio de

Aguachica (Cesar) y luego a la Sierra de San Javier en el departamento del Magdalena; En vista del peligro que corría la solicitante y su hijo decidió no esperar que llegaran a agredirla, esto como quiera que la solicitante se encontraba en estado de embarazo, ocho meses después en agosto de 2005 cuando su hija recién nacida Karen Yajaira Osorio cumplió cinco meses, decidió regresar a Otaré y pedirle al esposo de su cuñada que hablara con los paramilitares e intercediera por ella y así poder regresar a su predio, pretensión que fue aceptada y desde ese entonces se encuentra habitándola, desde ese momento no ha vuelto a recibir amenaza.

Considera que con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la solicitante inició su relación jurídico material con el predio rural denominado Lote El Recuerdo, cuando lo compró su compañero Jairo Trigós Quintero al señor Antonio Trinidad Durán Santana, tal y como consta en la promesa de compraventa calendada el 23 de noviembre de 2.001, por la suma de tres millones de pesos, siendo a partir de ese momento titular del derecho real sobre el bien objeto de solicitud; En cuanto a la calidad de propietario, revisado el folio de matrícula inmobiliaria 270-570, con jurisdicción en el círculo registral de Ocaña, se puede observar que el predio de mayor extensión fue adquirido por el señor Antonio Durán Cabrales, mediante Escritura Pública 1279 del 22 de agosto de 1.991 de la Notaría única de Ocaña, adjudicación en sucesión partes en común y en proindiviso donde además, existe un embargo vigente.

Indica que es claro, que la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, ha ejercido como señora y dueña del predio denominado Lote El Recuerdo, en la medida en que desde el año 2001, mediante promesa de compraventa, ella y su difunto esposo, pagaron por el terreno, predio que ella habitó hasta el año 2005, al huir de allí a causa del asesinato de su esposo; ocho meses después de lo ocurrido, ella volvió al predio y reside allí actualmente, actuando como poseedora del bien y comportándose, así mismo, como señora y dueña del inmueble.<sup>1</sup>

### **3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO<sup>2</sup>.**

#### **3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

<sup>1</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016--00092-00 Acápite 3.4 Hechos del caso - Folio 5-6 Etapa Administrativa

<sup>2</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016--00092-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Inmueble - Etapa Administrativa

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cédula catastral
POSEEDORA	EL RECUERDO	270-570	4 Ha + 8284 m <sup>2</sup>	00-08-0002-0002-000

### 3.2 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
Se han identificado los siguientes linderos	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 0 en línea quebrada que pasa por los puntos 1,2,3, 4, 5, 6, en dirección oriente hasta llegar al punto 7 con Naun trigos en una longitud de 269.04 mts..
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9,10,11,12,13,14,15 en dirección sur hasta llegar al punto 16 con Naun Trigos en una longitud de 346.87 mts
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 18 con Cenobia Duran en una longitud de 189.33 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19,20,21,22,23,24,25,26, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 0 con Cenobia Duran en una longitud de 318.52 mts.

### 3.3 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS<sup>3</sup>.

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Tiempo total de vinculación	Calidad que ostentaba
Dicnery Osorio Casadiegos	37.333.106	38	Unión Libre	23 de noviembre de 2001	14 años	Poseedora
Heiner Alfonso Duarte Trigos	1.091.652.686	29	Unión Libre	23 de noviembre de 2001	14 años	Hijo de la poseedora

#### 4.2 Núcleo familiar existente durante la ocurrencia del hecho victimizantes:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización	
						Si	no
Jairo		Trigos	Quintero	Fallecido	Compañero	X	
Jairo		Trigos	Osorio	19	Hijo	X	
Karen	Yajaira	Osorio	Casadiegos	10	Hija	X	

#### 4.3 Núcleo Familiar Actual:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización	
						SI	no
Heiner	Alfonso	Duarte	Trigos	29	Compañero	X	
Jairo		Trigos	Osorio	19	Hijo	X	
Karen	Yajaira	Osorio	Casadiegos	10	Hija	X	
Jairo	Duvan	Duarte	Osorio	6	Hijo	X	
Eiler	Josefth	Duarte	Osorio	3	Hijo	X	

<sup>3</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00092-00 Acápíte Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

### 3.4 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1417297.03	1071898.95	8° 22' 8,659" N	73° 25' 29,052" W
2	1417293.91	1071924.83	8° 22' 8,556" N	73° 25' 28,206" W
3	1417206.86	1071969.66	8° 22' 5,720" N	73° 25' 26,746" W
4	1417200.69	1072006.01	8° 22' 5,518" N	73° 25' 25,558" W
5	1417203.38	1072021.79	8° 22' 5,604" N	73° 25' 25,042" W
6	1417224.47	1072034.3	8° 22' 6,290" N	73° 25' 24,632" W
7	1417251.01	1072062.16	8° 22' 7,152" N	73° 25' 23,720" W
8	1417245.05	1072090.72	8° 22' 6,957" N	73° 25' 22,787" W
9	1417192.66	1072102.89	8° 22' 5,251" N	73° 25' 22,392" W
10	1417129.72	1072110.17	8° 22' 3,202" N	73° 25' 22,158" W
11	1417105.26	1072144.34	8° 22' 2,404" N	73° 25' 21,042" W
12	1417069.41	1072146.89	8° 22' 1,237" N	73° 25' 20,961" W
13	1417042.31	1072160.47	8° 22' 0,354" N	73° 25' 20,518" W
14	1417032.23	1072161.41	8° 22' 0,026" N	73° 25' 20,488" W
15	1417020.3	1072162.52	8° 21' 59,638" N	73° 25' 20,453" W
16	1416973.36	1072128.07	8° 21' 58,112" N	73° 25' 21,581" W
17	1416933.67	1072117.39	8° 21' 56,820" N	73° 25' 21,932" W
18	1417015.29	1072050.01	8° 21' 59,481" N	73° 25' 24,130" W
19	1417042.32	1071971.03	8° 22' 0,365" N	73° 25' 26,710" W
20	1417055.3	1071965.39	8° 22' 0,787" N	73° 25' 26,894" W
21	1417097.86	1071912.86	8° 22' 2,175" N	73° 25' 28,608" W
22	1417142.62	1071934.96	8° 22' 3,631" N	73° 25' 27,883" W
23	1417164.55	1071929.34	8° 22' 4,345" N	73° 25' 28,066" W
24	1417182.51	1071901.85	8° 22' 4,931" N	73° 25' 28,963" W
25	1417210.42	1071890.66	8° 22' 5,840" N	73° 25' 29,328" W
26	1417235.51	1071869.81	8° 22' 6,658" N	73° 25' 30,007" W
27	1417273.36	1071892.64	8° 22' 7,889" N	73° 25' 29,259" W

#### 4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS<sup>4</sup>

##### 4.1. PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.

**PRIMERA: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **DICNERY OSORIO CASADIEGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de 8.) y su hijo **JAIRO TRIGOS OSORIO**, identificado con la Tarjeta de Identidad 960602-22514 expedida en Río de Oro, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>4</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00092-00 Acápite Pretensiones - Etapa Administrativa

**SEGUNDA: FORMALIZAR** en los términos del literal *i*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de la señora **DICNERY OSORIO CASADIEGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.), sobre el predio rural denominado Lote "**El Recuerdo**", ubicado en la vereda Pueblo Viejo del Corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, con un área de dos hectáreas más ocho mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (2 ha + 8179 m<sup>2</sup>), el cual se encuentra inmerso en uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 270-570 y cédula predial 00-08-0002-0002-000, con la identificación física y la georeferenciación de la presente solicitud. **TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio rural denominado Lote "**El Recuerdo**", ubicado en la vereda Pueblo Viejo del Corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, con un área de dos hectáreas más ocho mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (2 ha + 8179 m<sup>2</sup>), el cual se encuentra inmerso en uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 270-570 y cédula predial 00-08-0002-0002-000; con la identificación física y la georeferenciación de la presente solicitud e inscribir en él, la respectiva declaración de pertenencia sobre dicho predio en favor de la señora **DICNERY OSORIO CASADIEGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.). **CUARTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la inscripción en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, la medida de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997. **QUINTA: DECLARAR** probada la **PRESUNCIÓN LEGAL** consagrada en el numeral 2 literal *b*) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos. **SEXTA:** Que conforme a su declaratoria como víctimas del conflicto armado, se **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir a las personas que integran la solicitante **DICNERY OSORIO CASADIEGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S y su hijo **JAIRO TRIGOS OSORIO**, identificado con la Tarjeta de Identidad No.960602-22514 expedida en Río de Oro; en el Registro Único de Víctimas, e iniciar o ejecutar el proceso de reparación administrativa a su favor, por los hechos de desplazamiento y abandono forzado, y puedan acceder a los programas diseñados. **SÉPTIMA:** Como medida de reparación integral, **ORDENAR** restituir a la señora **DICNERY OSORIO CASADIEGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) de conformidad con las pretensiones anteriores, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **OCTAVA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal *c*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y

limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. **NOVENA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **DÉCIMA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. **DÉCIMA PRIMERA: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR** al Ministerio de Ambiente Vivienda Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, directamente o a través del Banco Agrario, se otorgue a favor de la solicitante y su núcleo familiar, la entrega de un subsidio para el mejoramiento de vivienda o para la adquisición de vivienda rural, (Ley 1448 de 2011 arts. 123-124-125 y 126) al departamento Norte de Santander y al municipio de Abrego, para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidio de vivienda que se desarrollen en los entes territoriales. **DÉCIMA TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la inscripción en los folio de matrícula inmobiliaria respectivos la medida de protección, consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas. **DÉCIMA CUARTA: ORDENAR** al municipio de Ocaña el acompañamiento en todo el proceso de retorno de la solicitante y su núcleo familiar al predio, así como la inclusión de programas y proyectos productivos previstos dentro del plan de ordenamiento territorial. **DÉCIMA QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos del Círculo de Ocaña, la Inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de las medidas de protección patrimonial previstas.

**DECIMA SEXTA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **DECIMA SÉPTIMA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que la señora **DICNERY OSORIO CASADIEGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.), tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. **DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de energía, tenga señora **DICNERY OSORIO CASADIEGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.), con la empresa prestadora del mismo, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. **DÉCIMA NOVENA: ORDENAR** municipio de Ocaña dar aplicación al Acuerdo 01 del 7 de marzo de 2014, y en consecuencia, proceda a **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre el predio rural denominado Lote "**El Recuerdo**", ubicado en la vereda Pueblo Viejo del Corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, con un área de dos hectáreas más ocho mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (2 has+ 8179 m2), el cual se encuentra inmerso en uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 270-570 y cédula predial 00-08-0002-0002-000. **VIGÉSIMA: ORDENAR** al municipio de Ocaña dar aplicación Acuerdo 01 del 07 de marzo de 2014, y en consecuencia, proceda a **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas que se causen por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre el predio rural denominado Lote "**El Recuerdo**", ubicado en la vereda Pueblo Viejo del Corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, con un área de dos hectáreas más ocho mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (2 has+ 8179 m2), el cual se encuentra inmerso en uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 270-570 y cédula predial 00-08-0002-0002-000. **SUBSIDIARIAS: PRIMERA:** De no ser posible la restitución jurídico material del predio rural denominado Lote "**El Recuerdo**", ubicado en la vereda Pueblo Viejo del Corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, con un área de dos hectáreas más ocho mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (2 has+ 8179 m2), el cual se encuentra inmerso en uno de mayor extensión identificado con folio de

matrícula inmobiliaria 270-570 y cédula predial 00-08-0002-0002-000, a favor de la solicitante **DICNERY OSORIO CASADIEGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) y su hijo **JAIRO TRIGOS OSORIO**, identificado con la Tarjeta de Identidad No.960602-22514 expedida en Río de Oro; se ordene la compensación de conformidad con las causales contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con la entrega de un bien inmueble de similares características al despojado, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **SOLICITUDES ESPECIALES PRIMERA:** Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011), sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento y que en su lugar, se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite. **SEGUNDA:** Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas se presentó tercero interviniente, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial **se prescinda de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud. **TERCERA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Ocaña, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

### 5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica el solicitante de la siguiente manera:

1.- **DICNERY OSORIO CASADIEGOS** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.333.106 de Ocaña (NS), narra los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio; además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

#### **Aporta por la solicitante<sup>5</sup>:**

- > Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de Dicnery Osorio Casadiegos.
- > Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de Heiner Alfonso Duarte Trigos.
- > Fotocopia simple de la Tarjeta de Identidad de Karen Yajaira Osorio Casadiegos.
- > Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de Jairo Trigos Osorio.

5 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00092-00 Medios de pruebas del caso en concreto - pruebas aportadas por el solicitante - Etapa Administrativa

- > Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de Eiler Joseth Duarte Osorio.
- > Fotocopia simple del registro civil de nacimiento Jarol Duvan Duarte Osorio.
- > Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de Jairo Trigos Quintero.
- > Fotocopia simple del certificado de registro civil de defunción de Jairo Trigos Quintero
- > Fotocopia simple de comprobante de declaración de protección de inmuebles de fecha 2 de octubre de 2006.
- > Fotocopia de contrato de compraventa calendarado el 23 de noviembre de 2001

#### **Pruebas sobre la identificación y ubicación del predio:**

- > Copia simple de la Resolución de Micro focalización RN 0517 del 28 de abril de 2014
- > Copia simple del Acta de Localización Predial del 8 de octubre de 2014
- > Copia simple de la Comunicación ON 4014 del 13 de noviembre de 2014
- > Copia simple Informe Comunicación en el predio
- > Copia Informe Técnico Predial de fecha 09 de junio de 2015
- > Copia Informe de Georreferenciación de fecha mayo de 2015
- > Copia consulta de información catastral IGAC

#### **Sobre la situación de violencia y desplazamiento:**

- > Copia Resolución de Prelación RN 1576 del 23 de octubre de 2014
- > Copia Consulta del Vivanto
- > Línea de Tiempo corregimiento de Otaré y El Palmar del municipio de Ocaña
- > Apuntes sobre los fundamentos de hecho a nivel colectivo

#### **Etapa Administrativa**

- > Copia simple Formulario de Solicitud Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas 0152597151014141401, ID 154525
- > Copia simple Solicitud de Representación Judicial
- > Copia simple autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio
- > Copia simple formulario descripción de pasivos
- > Copia simple Certificación de la Registraduría Nacional del estado civil
- > Copia simple Diligencia de Ampliación de Declaración de la solicitante 30 de enero de 2015
- > Copia simple Diligencia de Ampliación de Declaración de la solicitante 26 de marzo de 2015
- > Copia simple Escritura 1279 del 22 de agosto de 1991 de la Notaría de Ocaña
- > Oficio de respuesta S 2015 -122132 - SIJIN - GRAIJ 1.10, calendarado el 04 de marzo de 2015, proveniente de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol, por el cual informan que se buscó en el sistema SP2 (sistema de antecedentes).
- > Oficio respuesta DS-15-21-SSFSC-0636 de fecha 13 de febrero de 2015, proveniente de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.
- > Oficio respuesta 20157111018062, recibido el 13 de mayo de 2015, proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el cual reportan que la señora Dicnery Osorio Casadiegos se encuentra incluida en el registro y activa desde el día 13 de julio de 2014.
- > Oficio respuesta D54 - UNJT - 0218, calendarado el 20 de febrero de 2015, proveniente de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

- > Oficio respuesta 49878, calendado el 03-07 del 2007, proveniente de La Unidad de Justicia y Paz, por el cual informan el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
- > Oficio respuesta 201500005018, calendado el 27 de febrero de 2015, proveniente del Grupo EPM (Centrales Eléctricas de Norte de Santander).

## 5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente solicitud mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>6</sup>, por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Ocaña (NS), Gobernación de Norte de Santander, INCODER y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Banco Agrario de Colombia, Finagro, Bancoldex, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Corponor, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Secretaria de Hacienda Municipal de Ocaña y Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Ocaña.

Con proveído de fecha 22 de enero de 2016, se ordenó acumular la solicitud radicada No. 54001-3121-001-2015-00315 al radicado de la referencia.

El 17 de mayo de 2016, aportan la publicación de los edictos respecto al predio Pueblo Viejo, objeto de restitución la Unidad de Restitución de Tierras de Norte de Santander.

En auto del 30 de junio de 2016, se acumulan los procesos radicados 54001-3121-001-2016-00092-00 y el radicado No. 54001-3121-001-2016-00083-00 en los términos ordenados al presente proceso.

El 30 de marzo de 2017, aportan la publicación de los edictos respecto a los predios Santa Helena, Los Cocotes, y El Recuerdo, objeto de restitución la Unidad de Restitución de Tierras de Norte de Santander.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017 se acumula al presente proceso, la solicitud de restitución de tierras Rad. No. 54001-3121-001-2017-00147-00, predio rural denominado "Las Villas".

El 22 de Abril de 2019 la UAEGRTD Norte de Santander allega la publicación del edicto respecto al predio rural denominado "Las Villas".

Mediante auto del 11 de junio de 2019 y luego de agotado el requisito contenido en el literal e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011, el Despacho omite la apertura del periodo probatorio y corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

El 5 de julio del corriente año, rompe la unidad procesal para tomar la decisión por separado, para mayor orden y así respetar el debido proceso.

### **5.3 ALEGATOS DE LAS PARTES:**

**Solo presento la Profesional Especializada de la Unidad de Tierras:**

#### **5.3.1. INTERVENCIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS<sup>7</sup>**

Dentro del término legal la profesional especializada de la Unidad de Restitución de Tierras, apoderada de la solicitante Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA, presento memorial el día 18 de junio de 2019 ante este Despacho Judicial, cabe advertir que las demás partes no se pronunciaron al respecto.

En su escrito la apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras manifiesta que la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, víctima de graves amenazas y de desplazamiento forzado, presento solicitud de restitución de tierras en su calidad de poseedora para el momento y ocurrencia de los hechos victimizantes, sobre el siguiente predio.

El Recuerdo área georreferenciada es de 4 Ha 8179 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Pueblo Viejo, corregimiento de Otaré, Norte de Santander, y se encuentran ubicado dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 54-498-00-08-0002-0002-000 y folio de matrícula inmobiliaria 270-570.

Para fundamentar los argumentos de los casos objeto de estudio, aborda los presupuestos indicados en el artículo 75 de ley 1448 de 2011, realizando el respecto de cada uno el análisis probatorio correspondiente, toda vez que identificados los solicitantes y sus núcleos familiares, así como los predios objetos de solicitud, verificada su relación jurídica con estos, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el caso sub judice, se verifican los requisitos establecidos en la norma, por considerarse que suplan para el momento de los hechos victimizantes una calidad jurídica de poseedores respecto a los predios rurales anteriormente identificados, los cuales abandonaron forzosamente con ocasión del conflicto armado interno, dentro del límite temporal; es decir, con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Atendiendo el enfoque restitutivo de la ley 1448 de 2011, el cual se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin del que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en la que se encontraban antes del mismo, se abordara el abandono forzado de los

7 Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea Rad. No. 5400131210012016-00092-00 Memorial Aportado por la Apoderada de la URT Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA

solicitantes, desde la óptica de los efectos negativos propiciados por la desvinculación del predio y la interrupción con su proyecto de vida.

De lo anterior se puede concluir sin atisbo de duda que las razones para el abandono forzado de los predios, fueron consecuencia directa del entorno de violencia generada por el accionar de los actores armados ilegales, paramilitares quienes para el año 2003 produjeron en el corregimiento de Otaré – Ocaña la expulsión de los hogares de varios núcleos familiares radicados en la zona, resulta entonces sustancial la relación de causa y efecto existente entre el desplazamiento forzado de las familias de los solicitantes antes mencionados, como el hecho generador del daño y la desatención transitoria de los fundos con el propósito de determinar el daño antijurídico padecido y su posterior restablecimiento bajo el ámbito del procedimiento administrativo de derecho a la restitución de tierras.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 COMPETENCIA**

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida se estudiara si se dan las condiciones como víctima del conflicto armado de la solicitante DICNERY OSORIO CASADIEGOS identificada con cedula de ciudadanía N° 37.333.106 de Ocaña (NS) y su grupo familiar; así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización del predio rural denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; que hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con matricula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Ocaña y mas exactamente en la Vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré donde se encuentra ubicado el predio solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente si son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, si hay relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las victimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que se le reconoció a la solicitante la calidad de víctima y está incluido en el aplicativo VIVANTO, estableciéndose que la Unidad para atención y Reparación Integral a la Víctimas, realizó la respectiva valoración de la declaración de la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, siendo inscrito en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, estando dentro de los parámetros de la Ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

### **6.2.1 VÍCTIMAS**

En la actuación se establece que la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, fue víctima del conflicto armado que se vive en este país, toda vez que fue desplazado junto con su núcleo familiar, por grupos armados al margen de la ley para febrero de 2005, decidieron trasladarse al municipio de Aguachica (Cesar) y luego a la Sierra de San Javier en el departamento del Magdalena; En vista del peligro que corría la solicitante y su hijo decidieron no esperar que llegaran a agredirla, esto como quiera que la solicitante se encontraba en estado de embarazo, ocho meses después en agosto de 2005 cuando su hija recién nacida Karen Yajaira Osorio cumplió cinco meses, decidió regresar a Otaré y pedirle al esposo de su cuñada que hablara con los paramilitares e intercediera por ella y así poder regresar a su predio, pretensión que fue aceptada y desde ese

entonces se encuentra habitándola, desde ese momento no ha vuelto a recibir amenaza.

Con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la solicitante inició su relación jurídico material con el predio rural denominado Lote El Recuerdo, cuando lo compró su compañero Jairo Trigos Quintero al señor Antonio Trinidad Duran Santana, tal y como consta en la promesa de compraventa calendada el 23 de noviembre de 2.001, por la suma de tres millones de pesos, siendo a partir de ese momento titular del derecho real sobre el bien objeto de solicitud; En cuanto a la calidad de propietario, revisado el folio de matrícula inmobiliaria 270-570, con jurisdicción en el círculo registral de Ocaña, se puede observar que el predio de mayor extensión fue adquirido por el señor Antonio Duran Cabrales, mediante Escritura Pública 1279 del 22 de agosto de 1.991 de la Notaría tánica de Ocaña, adjudicación en sucesión partes en común y en proindiviso donde además, existe un embargo vigente.

Se puede afirmar que la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, ha ejercido como señora y dueña del predio denominado Lote El Recuerdo, en la medida en que desde el año 2001, mediante promesa de compraventa, ella y su difunto esposo, pagaron por el terreno, predio que ella habitó hasta el año 2005, al huir de allí a causa del asesinato de su esposo; ocho meses después de lo ocurrido, regresa al predio y reside allí actualmente, actuando como poseedora del bien y comportándose, así mismo, como señora y dueña del inmueble

#### **7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de

las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

### **7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

*Artículo 93<sup>8</sup> indica: "Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."*

Artículo 94<sup>9</sup> de la Constitución señala:

*"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos"*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos

<sup>8</sup> Constitución Política de Colombia

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia

Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

## **7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

## **7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

*“Principio 28.-<sup>10</sup>. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29.-<sup>11</sup>. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.*

#### **7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.**

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de

<sup>10</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

<sup>11</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

## **7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

*El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

• *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

• *Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

• *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. *Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

#### **7.6 LEY 1448 DEL 2011.**

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta “*la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley*”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: “*La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva*

*adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

**El artículo 76** de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

## **8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE OTARÉ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.**

### **8.1 GENERALIDADES DEL CORREGIMIENTO DE OTARÉ.**

Está ubicado en la zona montañosa y rural del Municipio de Ocaña, subregión que a su vez, puede ser entendida como una de las puertas de entrada a la región del Catatumbo, constituyendo ambos territorios, en epicentro de las más agudas y cruentas confrontaciones socio-políticas, económicas y militares por el acceso a la tierra, que se han librado en el Departamento de Norte de Santander desde mediados del siglo anterior. Cuenta con una población de 418 habitantes en el casco urbano y 1748 en el área rural, para un total de 2166 pobladores. El corregimiento está conformado por el suelo suburbano de Otaré con una extensión superficial de 0.062 km<sup>2</sup>, equivalente al 9.88% del territorio municipal y 12 veredas entre las cuales se encuentran Otaré, Piedecuesta, Carpintero, Cerro Montenegro, San Antonio, Vijagual, El Silencio, Patiecitos, Pueblo viejo, Salobritos, Cerro de las casas y El Guadual. Así mismo, colinda con el corregimiento del Palmar que abarca las veredas Hoyo Hondo y La Yegüera, veredas donde ocurren también hechos de violencia.

Además de la vida rural que giró en torno a la agricultura, se sintió también en Otaré la presencia y paso de grupos armados ilegales como las

FARC, el ELN con mayor presencia en la zona y las autodefensas AUC. Esta situación convirtió a Otaré en campo de batalla de actores armados legales e ilegales que ocasionaron serlos daños individuales y colectivos a la comunidad.

El conflicto armado en este corregimiento dejó a su paso profundos daños en las comunidades de Otaré, entre las afectaciones se cuentan homicidios a pobladores, el desplazamiento de familias enteras, el abandono de sus predios, la pérdida de cultivos y animales y la quema de sus propiedades.

## **8.2 PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN LA PROVINCIA DE OCAÑA Y OTARÉ 1980-1985.**

En la provincia de Ocaña que incluye al corregimiento de Otaré, el ELN puede ser considerado el grupo insurgente con mayor antigüedad en la zona. En la década de los 80, el accionar de este grupo en el reglón tenía una relación directa con las protestas en contra de las políticas petroleras del momento en el país e inició ataques a la infraestructura petrolera, principalmente al oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por el departamento de Arauca, Norte de Santander, Santander y Cesar.

La campaña "Despierta Colombia nos están robando el petróleo" lanzada por este grupo armado legal como una propuesta que reforzaba su oposición a las políticas petroleras del Gobierno y que Incluyó acciones políticas militares contra la infraestructura, sirvió de base para el nacimiento del frente de guerra Nororiental que a su vez alberga otros frentes políticos y militares como lo son el Camilo Torres en el sur del Cesar, el Armando Cacia Guerrero en el Catatumbo con Influencia en la provincia de Ocaña.

La guerrilla del ELN fortalece su accionar en la zona límite entre Cesar y Norte de Santander, en donde se ubica el corregimiento de Otaré, desde Inicios de la década de los ochenta a través del Frente de Guerra Nororiental con extorsiones a las empresas petroleras extranjeras, a las cadenas productivas relacionadas con la palma, la ganadería y las agriculturas tecnificadas de las sabanas cesarienses, además de los secuestros de ahí la Influencia que tuvieron las acciones de este grupo especialmente en Otaré dada su proximidad con el Cesar.

Por otro lado la guerrilla de las FARC Inició también sus operaciones en el Departamento de Norte de Santander en la década de los ochenta, en el contexto del cambio de estrategia militar mediante el desdoblamiento de frentes, con lo cual se pasaba de una posición defensiva a una propuesta ofensiva, más versátil según las necesidades que para ese momento de la confrontación. Identificó ese movimiento Insurgente en el marco de la Séptima Conferencia, realizada en 1982, cuya directriz fue expandirse a través del Bloque Oriental por la cordillera del mismo nombre, para llegar

y controlar la frontera con Venezuela A Las FARC tienen presencia en la zona de la provincia de Ocaña desde los años 80 aunque su consolidación se daría en años posteriores con el negocio de la coca y su expansión en el Sur de Bolívar, así como en el Catatumbo.

Para el caso específico de Otaré, sus habitantes cuentan que efectivamente en esta zona hubo presencia de las FARC, quienes pasaban por el sector recorriendo las trochas y caminos, constituía un corredor de entre el Cesar y Norte de Santander. El ELN también hizo presencia y con mayor intensidad.

El accionar del ELN se registra en la memoria de la comunidad de Otaré aproximadamente hacia el año 1985, momento a partir del cual los pobladores comienzan a sentir los rigores del conflicto armado a través de acciones que ocasionaron infracciones a los derechos humanos así como diversos desplazamientos forzosos Individuales y colectivos. Los habitantes narran como el ELN convocaba a reuniones cada dos o tres meses, donde toda la población tenía que asistir y se daban patrullajes móviles alrededor de todas las veredas.

### **8.3 LA ESTRATEGIA PARAMILITAR EN OTARÉ - FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO AUC 1996 - 2000.**

A partir de 1996 los habitantes de Otaré comienzan a escuchar rumores sobre la presencia de grupos paramilitares de las AUC en municipios y veredas aledañas como El Carmen y Guamalito a 17,4 km de distancia. A partir de este momento los rumores y noticias sobre la muerte de otros pobladores a mano de los paramilitares, recorrían las veredas de este corregimiento, el miedo crecía entre su gente ya que como ellos mismos lo expresan "*venían matando gente*". Hacia 1997 y 1998 se lleva a cabo la conferencia nacional, convocada por las AUCC, en donde tuvo lugar la integración de las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar dando lugar a la estructura conocida como Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de

juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.

## **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.**

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley<sup>12</sup>”.*

Entonces, es claro que para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

### **9.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.**

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en este proceso de una parte, con la acción promovida por la solicitante DICNERY OSORIO CÁRDENAS identificada con cedula de ciudadanía N° 37.333.106 de Ocaña (NS) y su grupo familiar, al accionar el aparato judicial para que le fueran restablecidos sus derechos encontrándose debidamente legitimada para realizar la inscripción, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio rural, denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; que hace

<sup>12</sup> Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

parte de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000, del cual fue desplazada junto con su núcleo familiar.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que la solicitante, propietaria, poseedora, ocupante o explotadora de baldíos, haya sido despojada de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, peticionada por la señora DICNERY OSORIO CÁRDENAS identificada con cedula de ciudadanía N° 37.333.106 de Ocaña (NS) respecto al predio objeto de restitución, se analizarán los siguientes presupuestos:

1.- Identificación del Predio. 2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño. 3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991. 4.-Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en razón a que se ha establecido que viene ejerciendo una posesión, como ha quedado reseñado con las pruebas arrojadas al sumario, posesión que puede ser ordinaria o extraordinariamente establecer la titularidad, dentro de la actuación en el diagnóstico registral del folio de matrícula inmobiliaria y con la prueba obrante en el proceso, determinar la propiedad del predio objeto de restitución.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

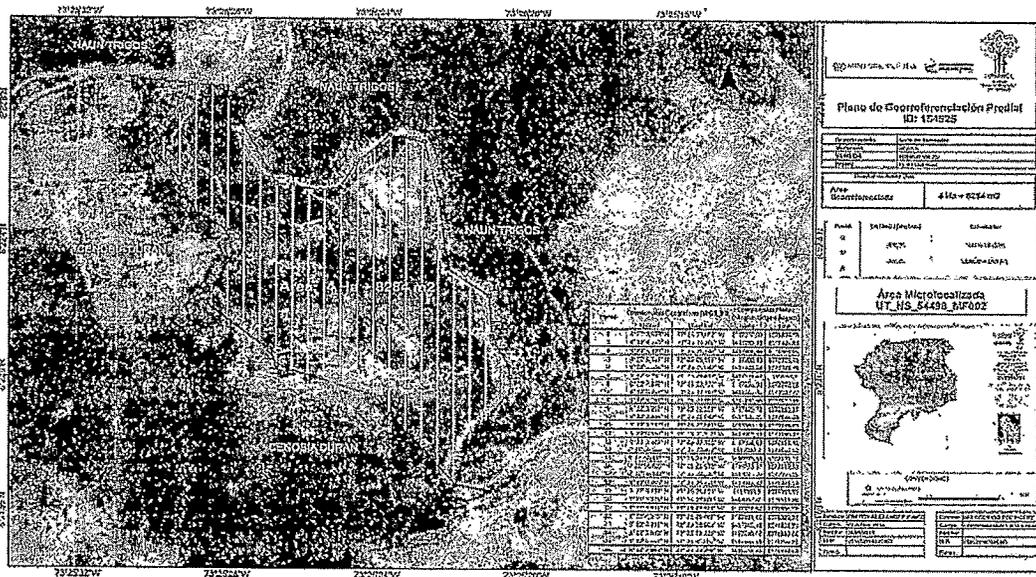
#### **1.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

El predio objeto de estudio, denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

En el informe técnico predial, rendido por el experto del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, se establece la misma área de terreno.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor al terreno; informe este que el juzgado le corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura le imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

### PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN



### IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cédula catastral
POSEEDORA	EL RECUERDO	270-570	4 Ha + 8284 m <sup>2</sup>	00-08-0002-0002-000

### IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
Se han identificado los siguientes linderos	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 0 en línea quebrada que pasa por los puntos 1,2,3, 4, 5, 6, en dirección oriente hasta llegar al punto 7 con Naun trigos en una longitud de 269.04 mts..
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9,10,11,12,13,14,15 en dirección sur hasta llegar al punto 16 con Naun Trigos en una longitud de 346.87 mts
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 18 con Cenobia Duran en una longitud de 189.33 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19,20,21,22,23,24,25,26, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 0 con Cenobia Duran en una longitud de 318.52 mts.

**COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1417297.03	1071898.95	8° 22' 8,659" N	73° 25' 29,052" W
2	1417293.91	1071924.83	8° 22' 8,556" N	73° 25' 28,206" W
3	1417206.86	1071969.66	8° 22' 5,720" N	73° 25' 26,746" W
4	1417200.69	1072006.01	8° 22' 5,518" N	73° 25' 25,558" W
5	1417203.38	1072021.79	8° 22' 5,604" N	73° 25' 25,042" W
6	1417224.47	1072034.3	8° 22' 6,290" N	73° 25' 24,632" W
7	1417251.01	1072062.16	8° 22' 7,152" N	73° 25' 23,720" W
8	1417245.05	1072090.72	8° 22' 6,957" N	73° 25' 22,787" W
9	1417192.66	1072102.89	8° 22' 5,251" N	73° 25' 22,392" W
10	1417129.72	1072110.17	8° 22' 3,202" N	73° 25' 22,158" W
11	1417105.26	1072144.34	8° 22' 2,404" N	73° 25' 21,042" W
12	1417069.41	1072146.89	8° 22' 1,237" N	73° 25' 20,961" W
13	1417042.31	1072160.47	8° 22' 0,354" N	73° 25' 20,518" W
14	1417032.23	1072161.41	8° 22' 0,026" N	73° 25' 20,488" W
15	1417020.3	1072162.52	8° 21' 59,638" N	73° 25' 20,453" W
16	1416973.36	1072128.07	8° 21' 58,112" N	73° 25' 21,581" W
17	1416933.67	1072117.39	8° 21' 56,820" N	73° 25' 21,932" W
18	1417015.29	1072050.01	8° 21' 59,481" N	73° 25' 24,130" W
19	1417042.32	1071971.03	8° 22' 0,365" N	73° 25' 26,710" W
20	1417055.3	1071965.39	8° 22' 0,787" N	73° 25' 26,894" W
21	1417097.86	1071912.86	8° 22' 2,175" N	73° 25' 28,608" W
22	1417142.62	1071934.96	8° 22' 3,631" N	73° 25' 27,883" W
23	1417164.55	1071929.34	8° 22' 4,345" N	73° 25' 28,066" W
24	1417182.51	1071901.85	8° 22' 4,931" N	73° 25' 28,963" W
25	1417210.42	1071890.66	8° 22' 5,840" N	73° 25' 29,328" W
26	1417235.51	1071869.81	8° 22' 6,658" N	73° 25' 30,007" W
27	1417273.36	1071892.64	8° 22' 7,889" N	73° 25' 29,259" W

**2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO**

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se

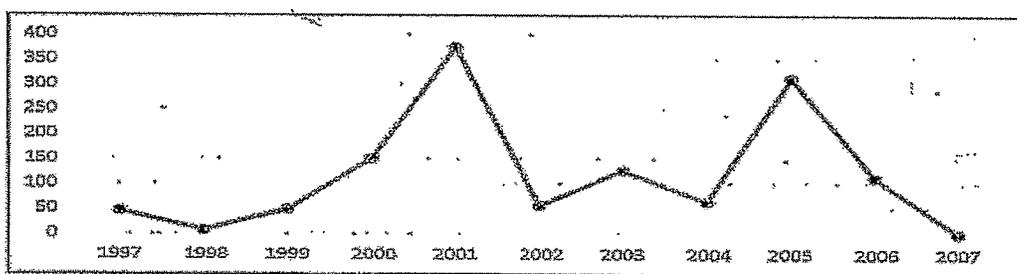
reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.

Circunstancias anteriores, que ocasionaron daños morales o psicológicos y materiales a la familia, ocasionaron privación arbitraria al derecho a vivir, a trabajar, el goce y fruto de los predios; sufrieron daños y perjuicios al tener que huir de sus tierras, el cual era su único bien, donde tenían asentada sus expectativas, proyectos con sus familias, sus hijos, la explotación comercial de las tierras.

Fue un hecho notorio y de público conocimiento las diferentes violaciones sufridas por las familias del corregimiento de Otaré, datan desde los años 90 con las incursiones guerrilleras siendo notorio el desplazamiento de la población de este corregimiento durante los años 2003 dejando en situación de abandono los diferentes predios, hasta que el 80% aproximadamente de la población retornan en un promedio de 2 años, retomando el uso y la explotación de los predios, también masivamente entre el año 2003 y 2008; al abandonar los predios el 100% de los solicitantes perdieron el 100% de los cultivos poseídos, el área agropecuaria utilizada para cultivos como el café, la cebolla, el maíz etc.; además estos desplazamientos llevó a la desintegración familiar igualmente afectó la salud física y mental de sus víctimas y ocasionaron pérdidas económicas por no tener cultivos.

De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el abandono y desplazamiento sufrido por el solicitante junto con su grupo familiar, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 1997 al 2005.

Tabla 2. Hectáreas abandonadas entre 1997 y 2007



Fuente: Pastoral Social — elaborado por el Grupo de Análisis de Contexto de la Unidad de Restitución de Tierras

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre el predio rural EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; que hace parte de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

Se avizora que la peticionaria OSORIO CASADIEGOS, posee el predio en comento desde el año 2001 hasta el día de hoy; para lo cual se estudiara, si se cumplen los requisitos para obtener la propiedad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida en el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, que se deben tener en cuenta las normas mencionadas como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescriptible.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones, la extraordinaria, de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión. De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia; deben contener los siguientes elementos:

- 1.- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos el certificado de libertad y tradición que corresponde al predio de mayor extensión con el No. 270-570, encontrándose el predio solicitado inmerso en este, también se establece en la anotación 11 de dicho certificado que el mismo ha sido adjudicado en sucesión en la Notaría Unica de Ocaña de: DURAN CABRALES JOSE ANTONIO A: DURAN GUTIERREZ FREDY ATONIO. A: DUARAN BACCA CENOBIA. A: DUARAN JOSE DE JESUS. Evidenciándose que, el predio objeto de estudio, es propiedad privada; deduciéndose que sobre el predio objeto de restitución se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartándose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.<sup>13</sup>

Para este despacho es claro, que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la UAEGRTD, también está el peritaje, donde identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Respecto al tercer elemento, esto es probar "la posesión material" que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con ánimo de señor y dueño.

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

<sup>13</sup> Sentencia SU 141 del 28 de Agosto de 2008. Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

### 1. DOCUMENTALES:

1.1 Copia del contrato de compra venta suscrito por los señores CIRO ANTONIO TRINIDAD DURAN y el solicitante señor JAIRO TRIGO QUINTERO (q.e.p.d.), donde el primero de los nombrados le vende al segundo el derecho de dominio y posesión del predio objeto de estudios, describiendose los linderos, colindantes precio de la negociación, de fecha 23 de noviembre del 2001; aparece tambien que el vededor lo había adquirido al inmueble por compra que realizar con la señora CELINA CHINCHILLA el 23 de octubre del 2000.

1.2. Tambien obra copia del certificado de registro civil de defuncion N°. D 000144 DE JAIRO QUINTERO, quien era el cónyuge de la solicitante.

1.3 Se realizó visita de inspección judicial por la URT el 8 de noviembre del 2014, lograndose establecer que el fundo objeto de estudio se encuentra ubicado sobre un predio de mayor extensión denominado Pueblo Viejo en la Vereda Pueblo Viejo corregimiento de Otaré con número predial 54-498-00-08-0002-0002-000, el cual tiene un área de 243 ha mas 500m, reportando la matricula inmobiliaria del circulo de Ocaña, con NO.270-570, el predio solicitado es de un área 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>.

1.4 Obra igualmente la inspección judicial realizada por los expertos catastrales del Igac, valorando comercialmente predio, constando la posesión del predio por el grupo familiar, con registro fotografico (cuaderno avalúo 38 folios).<sup>14</sup>

### 2.-DECLARACION.

Solicitante en declaración indica: ..."yo fui desplazada por la muerte de mi esposo Jairo Trigos Quintero., el predio lo compramos con mi esposo, quien era agricultor, en ese momento mi esposo vendió una cosecha de cebolla, él coloco 2 millones de pesos y yo 500 mil pesos, los cuales eran de mis ahorros, nosotros se lo compramos a Trino Antonio Duran por dos millones y medio de pesos, mediante una cara venta a nombre de mi esposo, eso sucedió creo yo hace como 13 años, en ese entonces a nosotros nos entregaron una casa de bloque y zinc en mal estado que tenia cocina, sala, dormitorio, pisos de tierra si agua y sin luz, en ese momento nos fuimos a vivir mi esposo, mi hijo Jairo Trigos Osorio y yo, creo yo que a nosotros según recuerdo nos vendieron 4 hectáreas de tierra. Cuando llegamos a la iniciamos a sembrar tomate frijol, cebolla, plátano, pudimos armar unos cuadros..., mi familia para ese momento era mi esposo Jairo Trigos Quintero, mi hijo Jairo Trigos Osorio y yo. La casa estaba en mal estado, nosotros empezamos a picar la tierra y adecuarla,

<sup>14</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015-00210-00 – Cuaderno Avaluo Comercial

levantar maleza, la casa estaba en obra negra, el techo estaba cayéndose, vivi en el predio como catorce años”.

Del acervo probatorio, mencionado en reglones precedentes, se llega a la conclusión que existe una posesión por parte de la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, quien ha ejercido actos de dueño y señor con su familia dentro de la parcela objeto a formalizar, le ha hecho mejoras al predio, ha cancelado los impuestos, servicios públicos, además, fue desplazado en el año 2005 y retornó al predio ocho meses después regresando definitivamente.

En la actualidad tiene más de dieciocho (18) años de tener la posesión del predio el peticionario, conforme lo señala el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, parágrafos 3 y 4, teniendo el tiempo requerido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del 2002 artículo 6, son suficientes estas razones para decretar que la solicitante DYCNERY OSORIO CASADIEGOS y su grupo familiar han adquirido heredad solicitada bajo los preceptos de uno de los modos de adquirir la propiedad estos es, por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO, correspondiente al predio objeto de restitución denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, para la época del 2005, en el Municipio de Otaré y sus veredas vecinas, el cumplimiento de requisito de procedibilidad, esto es el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del predio a formalizar.

De igual manera no se presentó ninguna otra persona diferente a la solicitante señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, con interés en el inmueble, hay constancia en la actuación que se hicieron las publicaciones de ley; también aparece en el proceso escrito presentado personalmente en el juzgado por los titulares de derecho real actuales del predio de mayor extensión señores: José de Jesús Duran y Ceñobia Duran Gutiérrez, (anotación 011 F.M.I.), quienes manifiestan que actúan en nombre propio y en representación Freddy Antonio Duran Gutiérrez (Q.E.P.D.), y que no ejercen derecho de oposición en la actuación, ya que el terreno fue adquirido lícitamente por la peticionaria.

Corolario de lo anterior, se reconoce la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento a la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) y su hijo JAIRO TRIGOS OSORIO, identificado con la Tarjeta de Identidad 960602-22514 expedida en Río de Oro (Cesar); en virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización.

Se ordena amparar el derecho fundamental a la Restitución de tierras a la señora: DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) y su hijo JAIRO TRIGOS OSORIO, identificado con la Tarjeta de Identidad 960602-22514 expedida en Río de Oro (Cesar).

Declarar que los mencionados han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del el predio objeto de restitución denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; que hace parte de una de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el desenglobe del predio El Recuerdo ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>, del predio de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000. Ordenando abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria al predio mencionado, ante la oficina de Instrumentos públicos de Ocaña Norte de Santander con las aclaraciones respectivas de cabida y linderos.

Regístrese esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570 y cedula catastral 00-08-0002-0002-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para lo cual se deberá expedir copia de la sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con cedula predial No. 00-08-0002-0002-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570, además las reseñadas en el trámite

administrativa anotaciones, correspondientes a los números 15, 16, 1, 7, 18, 19, 20, 21,22, para tal efecto oficiase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaria oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos de Ocaña.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que procedan a individualizar catastralmente el inmueble restituido y de ser necesario se habrá cedula catastral, hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema.

También, se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, proceda hacer entrega simbólica, levantando las respectivas actas donde obre las constancias de Ley, para lo cual se le otorga un término de quince días hábiles.

Se ordena oficiar al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto.

Se ordena dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de la solicitante: DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) respecto del predio objeto de restitución denominado "EL RECUERDO" ubicada en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiase al Alcalde del Municipio de Ocaña Norte de Santander, para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el Acuerdo Municipal No. 01 artículo 1 del 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a la solicitante y su grupo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (UARIV), a efectos de integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de proyectos productivos, incluir a la solicitante: DICNERY OSORIO CASADIEGOS con su grupo familiar respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a la solicitante y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011 y demás que señala la Ley

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento a la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS,

identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) y su hijo JAIRO TRIGOS OSORIO, identificado con la Tarjeta de Identidad 960602-22514 expedida en Río de Oro (Cesar); en virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización a los solicitantes.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la Restitución de tierras a la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) y su hijo JAIRO TRIGOS OSORIO, identificado con la Tarjeta de Identidad 960602-22514 expedida en Río de Oro (Cesar), respecto de predio rural, denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución del predio objeto de estudio a la solicitante DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) y su hijo JAIRO TRIGOS OSORIO, identificado con la Tarjeta de Identidad 960602-22514 expedida en Río de Oro (Cesar), respecto del predio rural denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; ; predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

**CUARTO: DECLARAR** que los solicitantes mencionados han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del predio objeto de restitución denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; ; predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con cedula predial No. 00-08-0002-0002-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570, correspondientes a los números 15, 16, 1, 7, 18, 19, 20, 21,22, del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570; para todo lo anterior se otorgara un término de quince (15) días

**A. REGÍSTRESE** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570 y cedula catastral 00-08-0002-0002-000, correspondiente al

inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para lo cual se deberá expedir copia de la sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaría hágase lo respectivo.

**B. ORDENAR** el desenglobe del predio “EL RECUERDO” con una extensión de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>, del predio de mayor extensión denominado “Pueblo Viejo” ligado al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570.

**C. INSCRIBIR** la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega real y material del predio objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando la correspondiente acta con las constancia respectiva; toda vez que se tiene conocimiento que la solicitante retorno al predio rural denominado EL RECUERDO ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda Pueblo Viejo, con una cabida superficiaria de 4 Ha + 8284 m<sup>2</sup>; con matrícula inmobiliaria No. 270-570, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

Ordenar al Comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización y cumplimiento de esta sentencia.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia en su momento.

**A.** Oficiar al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desenglobe del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 00-08-0002-0002-000, sin folio de matrícula inmobiliaria respecto porción de terreno que corresponde al predio reclamado por la solicitante DICNERY OSORIO CASADIEGOS, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

**OCTAVO: ORDENAR** dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los

pasivos de la solicitante señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (UARIV), a efectos de integrar a la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) y a su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

**DECIMO: OFICIESE** al Alcalde del Municipio de Ocaña Norte de Santander, para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el Acuerdo Municipal No. 01 artículo 1 del 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a la solicitante y su grupo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión de la señora DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) y a su núcleo familiar en el Sistema General de Salud.

**DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR** a la solicitante DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la UAEGRTD a través de los programas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), incluir a la solicitante: DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.), en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población

desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a la solicitante DICNERY OSORIO CASADIEGOS, identificada con cédula de ciudadanía No.37.333.106 expedida en Ocaña (N. de S.) y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO QUINTO: DESVINCULAR** de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor y la Agencia Nacional de Tierras antes Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, este despacho, en el término de quince (15) días.

**DÉCIMO SEPTIMO: INFORMAR** al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré Vereda Pueblo Viejo.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito conforme lo señala la ley; autorizar la expedición de copia de la sentencia a las partes conforme sean requeridas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LUZ STELLA ACOSTA**

